

León, Guanajuato, a los 02 dos días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **88/14-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Oficial Calificador adscrito a Separos Municipales de San Miguel de Allende, Guanajuato.**

SUMARIO: **XXXXXXXXXX** se dolió de la detención de la cual fuera sujeto el día 18 de agosto de 201, por parte de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como de un presunto trato indigno por parte de la Oficial Calificadora del mismo municipio.

CASO CONCRETO

a) Detención Arbitraria

Expuso el doliente **XXXXXXXXXX**, que el día 18 dieciocho del mes de agosto del año 2014, entre las nueve y once horas tuvo un problema familiar con su cónyuge **XXXXXXXXXX** en su domicilio ubicado en calle **XXXXXXXXXX** de la colonia **XXXXXXXXXX**, y que posteriormente a ello dejó el domicilio y entró a un taller mecánico ubicado a un costado de su domicilio, donde pasados diez minutos arribó al lugar policía municipal, quienes estacionaron sus patrullas frente a su domicilio, incluso observó que se dirigieron a su domicilio los policías, enseguida se constituyeron en el lugar donde se encontraba, dos policías municipales solicitándole que los acompañara, reiterándoles que tenía un problema familiar y que el arreglaría el problema con su señora en las instancias correspondientes, refirió que los policías hicieron caso omiso y lo levantaron de una silla en la cual estaba sentado procediendo a colocarle las esposas, posteriormente fue subido a la unidad de policía y remitido a separos de seguridad pública municipal, lugar donde se le explicó que se encontraba en dicho lugar porque su esposa lo había denunciado diciendo que la había golpeado.

La declaración del propio quejoso, quien en la parte que interesa expuso: *"...Primeramente quiero señalar que tuve un conflicto familiar con mi esposa de nombre XXXXXXXXX, esto ocurrido en nuestro domicilio ubicado en la dirección que señale en mis generales, el día de ayer 18 dieciocho de agosto del año en curso entre las 9:30 nueve y media y 11:00 once horas, como discutimos y para evitar seguir con el problema yo decidí salir de la casa y me dirigí a un taller mecánico ubicado al lado de mi domicilio, el cual es propiedad del señor XXXXXXXXX del que no conozco su apellidos (...) llegaron tres patrullas de seguridad pública municipal, los cuales eran una camioneta pick-up color rojo con negro y dos vehículos tipo sedán también color rojo con negro, a bordo iban varios elementos de policía municipal, dichos vehículos los estacionaron frente a mi domicilio y observé que los policías bajaron de las patrullas y se dirigieron a la puerta de mi casa, pero yo no alcance a ver si hablaron con mi esposa el caso es que como yo estaba dentro del taller platicando con don XXXXXXXXX, no hice caso, pero enseguida se apersonaron en el taller dos elementos de policía municipal (...) quienes me dijeron que tenía que acompañarlos, yo les dije que estaba en mi derecho de no irme con ellos porque estaba pasando un problema familiar y que yo lo iba a resolver con la señora y en las instancias correspondientes, ya que ella nos había agredido física y verbalmente a mí y a mi menor hijo de nombre XXXXXXXXX, de 13 trece años de edad, quien se encontraba conmigo en esos momentos ya que ambos salimos del domicilio después de la discusión y agresión, pero los elementos de policía hicieron caso omiso a mi explicación y procedieron a decirme que lo hiciera por las buenas o si no lo harían por las malas, yo me volví a negar y les dije que estaban mal que como por las buenas o por las malas que los agredidos habíamos sido nosotros y que con que fundamento legal me iban a detener, y sin decir más uno de los dos policías me levantó de la silla en la que estaba y procedió a colocarme las esposas en las muñecas por arriba del hueso que sobresale de la muñeca pero el elemento coloco las esposas muy apretadas lo que me ocasionó una lesión en el área, yo en ningún momento forcejee con ellos y en cuanto me esposaron me llevaron a una patrulla siendo uno de los vehículos sedán y enseguida me trasladaron a separos municipales, ahí me entrevistó un policía a quien le dije que no sabía porque estaba detenido y él me explicó que mi esposa me había denunciado y que había dicho que yo la había golpeado y yo volví a explicar lo que sucedió y que el agredido fui yo junto con mi hijo, el caso es que de ahí me pasaron al área médica y ahí el paramédico me reviso la presión y el azúcar ya que soy diabético y tenía un descontrol la azúcar muy alta y la presión baja, motivo por el cual el paramédico señaló que no me podía ingresar a separos, y fue por lo que me dejaron en libertad..."*

Por su parte, obra agregada la Documental consistente en el Oficio número **DSP/1700/08/2014**, suscrito por el Licenciado **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña** de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, mediante el cual rinde el informe justificado solicitado por este Organismo, negó categóricamente los hechos toda vez que todos los elementos que conforman esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, cumplen con los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas y su patrimonio.

En dicho informe respecto a los hechos puntualmente, señaló: *"Y en el caso que nos ocupa es que en fecha 18 dieciocho de agosto del año en curso, aproximadamente a las 11:20 once horas con treinta minutos, se recibió un reporte al sistema de emergencias 066, por parte de la C. XXXXXXXXX, misma que indicó que estaba siendo agredida por su pareja de nombre XXXXXXXXX, acudiendo al reporte los elementos de*

seguridad pública, siendo señalado el ahora quejoso por la reportante, como aquella persona que la agredió física y verbalmente, es por ello que atendiendo al interés superior del menor y la mujer y la protección más amplia a sus derechos humanos por considerarlos grupo vulnerable, y más aún a petición de la víctima, se procedió a detener al hoy quejoso, manifestándole el motivo de la detención y dándole lectura de sus derechos constitucionales, dejándolo a disposición de la Oficial Calificadora en turno, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su numeral 25 que señala lo siguiente: *Las faltas administrativas por los descendientes en contra de sus ascendientes o de estos contra aquellos, o por un cónyuge contra el otro, solo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la infracción se cometa en la vía pública, con escándalo o desorden. En este caso la autoridad municipal podrá, de oficio, sancionar tal conducta conforme a lo previsto en este bando...*”.

De igual forma, se cuenta con la declaración del oficial de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombres **Rodolfo Hernández Cárdenas, Rafael Ramírez Zarraga y Martín Vargas García**, quien en lo medular coincidieron que la detención del aquí quejoso obedeció a un reporte de violencia doméstica, en el que era señalado como el agresor.

En este sentido **Rodolfo Hernández Cárdenas** adujo: *“...escuché un reporte vía radio en el que solicitaban acudiéramos a la calle XXXXXXXXXX en la Colonia XXXXXXXXXX de esta ciudad, porque se estaba agrediendo a una persona, motivo por el cual me trasladé al lugar, y al llegar a la calle mencionada vi en la puerta de una casa que se ubica a media cuadra a una mujer al parecer pareja del quejoso, estaba lesionada ya que tenía liquido rojo al parecer sangre, que le salía de la boca y la nariz, así como moretones en sus brazos y piernas, me informó que ella había realizado el reporte porque su pareja la había golpeado, que se había salido de su casa y no sabía para dónde se había ido, en ese momento ella me señaló a una persona de sexo masculino que se estaba asomando de un taller, como quien la había agredido, solicitándome lo detuviera y ella se dirigiría al Ministerio Público a presentar su denuncia, para este momento había llegado al lugar también el policía **Rafael Zarraga**, nos dirigimos al taller y el quejoso se introdujo al mismo, mi compañero **Rafael y yo**, le solicitamos saliera y una vez que lo hizo le dije que lo llevaría detenido porque fue reportado por la señora con quien acaba de hablar, me contestó que yo no sabía cómo estaba el problema, pues él había sido el agredido, a simple vista no le noté ninguna lesión solo su cama rota, le pedí que no complicara las cosas y nos acompañara y que en todo caso él también podía presentar su denuncia; no accedió y se introdujo al taller, en ese momento estaba un mecánico dentro y le solicitamos autorización para sacarlo, nos autorizó entrar y sacamos al quejoso hubiéramos ejercido violencia sobre él, pues aunque verbalmente decía no estar de acuerdo en acompañarnos si accedió a salir y fue mi compañero **Rafael Zarraga** quien lo esposo, pero no le apretó las esposas...”*.

Por su parte **Rafael Ramírez Zarraga**, expuso: *“...recibí indicación de acudir a un reporte en el Fraccionamiento XXXXXXXXXX de ésta Ciudad, me indicaron la dirección que era sobre la calle XXXXXXXXXX, y que al parecer era un problema familiar, al llegar a dicha calle observé que en una puerta estaba una señora y a unos metros caminando hacia debajo de la calle iba el quejoso, con un joven, me acerqué con la señora ya que esa era la dirección del reporte y me entrevisté con quien dijo llamarse XXXXXXXXXX, ella me explicó que su esposo la había golpeado, yo observé que ella tenía el pelo despeinado y tenía unas marcas rojas en la cara y en el cuello, y estaba llorando, me comentó que su esposo que era el que iba caminando cuando llegué, había llegado de vacaciones a hacer exigencias, me paso al interior del domicilio y me mostró un vidrio diciéndome que lo había roto su esposo de tan enojado que estaba y en un área de la casa la había tirado y golpeado, también me señaló que su hijo estaba grabando como la estaba agrediendo su esposo, yo le indiqué pasara al Ministerio Público a presentar denuncia por la agresión y ella me decía que tenía mucho miedo de que su esposo regresara y la volviera a agredir ya que la había amenazado con matarla, yo le dije que podíamos llevarnos detenido a su esposo a petición de ella y ella dijo que si ya que decía tenía miedo y yo si la noté temerosa y seguía llorando (...) nos percatamos que el quejoso se había metido en ese lugar y al llegar al taller, pedí autorización del encargado o propietario del lugar para ingresar y este me autorizó entramos los tres a hablar con el quejoso y entre **Rodolfo Cárdenas** y yo estuvimos dialogando con el quejoso, refiriendo que nos lo íbamos a llevar detenido por el reporte de su esposa, él nos decía que no lo podíamos llevar, que él no había hecho nada, que si tenía un problema con su esposa pero que nosotros no teníamos nada que ver, a lo que le reiteramos que si nos lo íbamos a llevar porque la señora presentaba lesiones, y que en razón del reporte y la petición de la misma lo íbamos llevar detenido, él se negaba, diciéndonos que le hiciéramos como quisiéramos pero que no nos lo íbamos a llevar, entonces le dijimos que cooperara porque se lo estábamos pidiendo de buena manera y que si no aceptaba entonces tendríamos que tomar otras medidas, y no aceptaba, estuvimos un rato hablando con él hasta que aceptó y se levantó de la silla donde estaba sentado, porque Rodolfo le indicó que se volteara para colocarle las esposas y él se negó diciendo que se iba así, a lo que le explicó Rodolfo que era parte del procedimiento, que era para seguridad de él y de nosotros, y estuvo renuente otros minutos y finalmente se dejó esposar, Rodolfo fue quien le colocó los aros de seguridad y enseguida lo sacamos a la calle ya que seguíamos dentro del taller y ya en la calle lo abordamos en la unidad que traía **Martín Vargas...**”*.

Finalmente **Martín Vargas García**: *“...al llegar a la calle mencionada, sobre la misma se encontraban ya dos unidades de seguridad pública con número 125 a cargo de Rodolfo Cárdenas quien no llevaba escolta y otra que no recuerdo el número, pero iba a cargo de Rafael Zarraga quien tampoco tenía asignado escolta, y observé que los dos compañeros iban saliendo de un taller mecánico que estaba sobre dicha calle con un hombre siendo el quejoso al cual lo llevaban esposado, como yo acerqué mi patrulla al taller, los compañeros*

abordaron al detenido en mi unidad y yo lo trasladé a separos municipales (...) la detención obedeció según refirieron los compañeros, a petición de la esposa del quejoso ya que al parecer habían tenido una pelea y el quejoso había golpeado a la señora; queriendo señalar que en el lugar también se encontraba la presunta agraviada, quien comentó que el quejoso la había golpeado y le había tirado su teléfono y ella señalaba también que él sabía dónde golpearla para no dejarle marcas, incluso ahí también estaba un menor...”.

Como elemento de convicción que robustece el dicho de la autoridad señalada como responsable, obra agregado el oficio **DSP/CO/GP/1507/08/2014** de fecha 18 dieciocho de agosto de 2014, que contiene el parte de novedades dentro del cual se localiza lo siguiente: “**PROBLEMA FAMILIAR. Siendo las 11:05 horas la RP-109 A cargo del Policía Rafael Ramírez Zarraga y la RP- 105 a cargo del Policía Segundo Martín Vargas García** procedieron a la calle XXXXXXXXXX n° XXXX de la segunda sección de XXXXXXXXXX para atender un reporte de problema familiar, al arribar al lugar se entrevistaron la C. XXXXXXXXXX de 40 años de edad quien manifestó haber sido agredida por el C. XXXXXXXXXX, quien es su cónyuge mismo que la aventó golpeándola así como jalándole los cabellos provocándole un raspón en el brazo derecho, posterior rompió un vidrio de una de las ventanas, se hace mención que el masculino al detectar las unidades se introdujo en el domicilio marcado con número XXXXXXXXXX propiedad del C. XXXXXXXXXX de 57 cincuenta y siete años de edad mismo que autorizó el ingreso a los elementos para que el reportado fuera asegurado, a quien se trasladó a los separos Municipales, manifestando la reportante que procedería al ministerio público a realizar su querrela, retirándose la unidad a las 11:22 horas...”.

Dentro del parte informativo, además se desprende lo siguiente: “...XXXXXXX, quien manifestó tener 38 años de edad (casado/desempleado/22 jun 1976) con domicilio en la calle XXXXXXXXXX n° XXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX, deposito: celular esclava y anillo, Remisión no. 31187, fue remitido a las 11:30 horas del día 18 de agosto de 2014, de la calle XXXXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXXXX, por el policía segundo Martín Vargas García a bordo de la RP- 105, por infringir el bando de policía y buen gobierno en su Capítulo III Artículo XXV (las faltas cometidas por los descendientes en contra de sus ascendientes o de estos contra aquellos, o por un cónyuge contra el otro, solo podrán sancionarse a petición expresa de la parte ofendida, a menos que la infracción se cometa en la vía pública, con escándalo o desorden. En este caso la autoridad municipal podrá, de oficio, sancionar tal conducta conforme a lo previsto en este bando) consistente en ser reportado por la C. XXXXXXXXXX de 40 cuarenta años de edad con domicilio en la calle XXXXXXXXXX no. XXXXXXXXXX del Fraccionamiento XXXXXXXXXX quien manifestó ser cónyuge del masculino mismo que la agredió físicamente manifestando que procedería al ministerio público para realizar la denuncia correspondiente.”

Asimismo se entrevistó a la Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificador, quien señaló lo siguiente: “...El día 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce (...) me avisaron se encontraba detenida una persona siendo el quejoso, en ese momento estaba en la oficina de jueces calificadores con el Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, juntos nos trasladamos al área de separos preventivos a checar al detenido, me entrevisté con el oficial **Martín Vargas**, quien lo detuvo, explicándome que fue reportado por su esposa, indicando fue agredida por el quejoso, para este momento él estaba en el área médica en donde me constituí aún acompañada del Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, me entrevisté con el paramédico de nombre **Juan José Cortez** y me indicó que XXXXXXXXXX necesitaba atención médica, le pregunté si la persona se podía ir por sus medios o necesitaba una ambulancia, me contestó no era necesario, incluso ya había hablado con él y se podía ir por sus medios, enseguida me entrevisté con el quejoso en presencia del paramédico y licenciado en cita, indicándole el motivo de su detención que fue por ser reportado por su esposa que la había agredido y ella pasaría al Ministerio Público a presentar su querrela, también le dije que su detención la calificaba de legal, pero considerando el estado de salud en que se encontraba se podía retirar a recibir atención médica (...) fue toda la comunicación que tuve con él...”.

Finalmente se recabó el atesto de XXXXXXXXXX, quien en lo medular mencionó: “...entre las 2 dos y 3 tres de la tarde que entró a mi taller mismo que estaba abierto al público el vecino XXXXXXXXXX, me dijo que había tenido un problema con su esposa yo no le pregunté nada al respecto pues entendí que se trataba de un problema de pareja (...) habían pasado unos veinte o treinta minutos, cuando llegaron a mi taller 2 dos policías municipales, me dijeron que si les permitía entrar, les contesté que sí, enseguida se dirigieron a XXXXXXXXXX, me quedé trabajando, ellos salieron a la calle y no sé de qué hablaron, después me dijeron que se lo iban a llevar yo no dije nada ni intervine para que no se lo llevaran y escuché que XXXXXXXXXX no quería ir con ellos porque les preguntó por qué y no alcance a escuchar bien lo que le contestaron, solo que se lo tenían que llevar, finalmente el accedió y no hubo ninguna conducta agresiva por parte de los policías hacia él, pues solo se lo llevaron y no hubo violencia en su detención...”.

De conformidad con el estudio y concatenación de los elementos de convicción antes señalados, se tiene que existen indicios que el señor XXXXXXXXXX fue parte de un hecho de violencia doméstica con su pareja, la señora XXXXXXXXXX, el cual fue denunciado a la autoridad ministerial por ella misma, razón que activó la participación de los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Rafael Ramírez Zarraga y Martín Vargas García**, quienes después de entrevistarse con lo presunta víctima y observar indicios de violencia doméstica dentro del propio domicilio, arrestaron al aquí quejoso a efecto de ser presentado ante la autoridad calificadora municipal, a efecto de que el perito o perita en derecho resolviera de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido se tiene que la actuación de los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas, Rafael Ramírez Zarraga y Martín Vargas García** resultó razonable, pues se encontraban indicios de una conducta antijurídica y flagrante, ello ante la presencia de un señalamiento directo de violencia doméstica, así como huellas o indicios que hacían presumir fundadamente la participación del detenido en la misma, por lo que los funcionarios públicos actuaron de conformidad con el párrafo quinto del artículo 16 dieciséis de la Ley Fundamental, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los mismos.

b) Lesiones

Por lo que hace al presente punto de queja **XXXXXXXXXX**, se dolió de la lesión que le provocaron los elementos de policía municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, al momento de ser esposado, en concreto dijo: *“...pero los elementos de policía hicieron caso omiso a mi explicación y procedieron a decirme que lo hiciera por las buenas o si no lo harían por las malas, yo me volví a negar y les dije que estaban mal que como por las buenas o por las malas que los agredidos habíamos sido nosotros y que con que fundamento legal me iban a detener, y sin decir más uno de los dos policías me levantó de la silla en la que estaba y procedió a colocarme las esposas en las muñecas por arriba del hueso que sobresale de la muñeca pero el elemento colocó las esposas muy apretadas lo que me ocasionó una lesión en el área, yo en ningún momento forcejee con ellos y en cuanto me esposaron me llevaron a una patrulla siendo uno de los vehículos sedán ...”*

Respecto a la presencia de las lesiones dolidas, si bien dentro de la revisión médica con número de folio de revisión **5887** efectuada al detenido previo a ingresar a separos en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2014 dos mil catorce no se asentaron lesiones, en una inspección efectuada por personal adscrito a este Organismo el día siguiente, es decir el 19 diecinueve de agosto del citado año, se refirió que eran visibles las siguientes lesiones en la corporeidad de **XXXXXXXXXX**, en la que se asentó: *“...1.- Presenta equimosis con desprendimiento de la capa superior de piel, pero no tiene cicatriz, que abarca la región dorsal y palmar del antebrazo derecho en el tercio inferior de aproximadamente 15 quince centímetros de longitud. 2.- Dos equimosis con desprendimiento de la capa superior de piel de aproximadamente 4. Cuatro y 5. Cinco centímetros en la región dorsal del antebrazo derecho. 3.- Equimosis con desprendimiento de la capa superior de piel de aproximadamente 4 cuatro centímetros en la región palmar del antebrazo izquierdo 4.- Equimosis con desprendimiento de la capa superior de piel de aproximadamente 5.5 centímetros en la región dorsal del antebrazo izquierdo. Asimismo se hace constar que presenta otras lesiones en el área de las manos, pero refiere que estas se las provoco su esposa...”*

La presencia probada de las lesiones en cuestión, encuentra un nexo causal con la conducta denunciada por **XXXXXXXXXX**, en concreto con el hecho de haber sido esposado por elementos de Policía Municipal, circunstancia que es confirmada por los propios funcionarios públicos **Rodolfo Hernández Cárdenas, Rafael Ramírez Zarraga y Martín Vargas García**, pues **Rodolfo Hernández Cárdenas** dijo: *“...fue mi compañero Rafael Zarraga quien lo esposó...”*, mientras que **Rafael Ramírez Zarraga** indicó: *“...Rodolfo fue quien le colocó los aros de seguridad y enseguida lo sacamos a la calle ya que seguíamos dentro del taller y ya en la calle lo abordamos en la unidad que traía Martín Vargas...”*

Así, se tiene demostrado que **XXXXXXXXXX** fue esposado durante su detención, misma que fuera practicada por los citados funcionarios públicos, y que al ser inspeccionado por personal adscrito a este Organismo al día siguiente de su detención presentaba ya una afectación en ambas muñeca, por lo que se conjuga la existencia de la acción denunciada, es decir haber sido esposado por parte de elementos de Policía Municipal, el resultado, que son las lesiones, y el nexo causal entre las mismas, pues resulta lógico que las equimosis en las muñecas del quejoso devengan de la mecánica narrada por el particular, y que representa el punto de queja.

Es por lo anterior que resulta procedente emitir juicio de reproche a los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas y Rafael Ramírez Zarraga**, pues la mecánica de aseguramiento utilizada para la detención material **XXXXXXXXXX** resultó inadecuada, lo que ocasionó **Lesiones** que vulneran el derecho a la integridad física del aquí quejoso, reconocido por el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c).- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno.

Por lo que respecta a este señalamiento que realiza el doliente y que atribuye Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificador de San Miguel de Allende, Guanajuato, al manifestar que encontrándose en los separos de seguridad pública municipal, refiere que la licenciada se le acercó y le expresó: *“por esta vez te la voy a perdonar porque estás enfermo”*, solicitándole lo llevaran a su domicilio de regreso, respondiéndole que no acudiera a su domicilio porque si regresaba a separos ya no lo dejaría salir diciéndole que él tenía que acudir a su casa para asearse y recoger sus cosas diciéndole la jueza *“que no entiendes la pinche situación en la que estas y sigues”* y que al tratar de explicarle le decía *“nada, nada enténdelo”*, refiriendo que su inconformidad lo es el maltrato que recibió, ya que considera que no debió hablarle así y condicionar el regreso a su domicilio.

Por su parte la citada Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, Oficial Calificador de San Miguel de Allende, Guanajuato, negó haber incurrido en la conducta que le reprocha el particular.

A su vez, se recabó el testimonio de **Juan José Cortes Cervantes** elemento de la dirección de seguridad pública quien en lo conducente manifestó: "...señalo que yo únicamente escuché que la Licenciada Concepción le dijo al quejoso que lo iba a dejar salir por el estado de salud en que se encontraba, y no le menciono nada más al menor delante de mí, y tampoco me percaté que si ella después habló con él en otro lado, pero en mi presencia únicamente le señaló lo que ya manifesté, en ningún momento en mi presencia le señaló que no regresara a su casa, ni tampoco escuché que le hablara de mala manera o con insultos, enseguida el quejoso se retiró al área de pertenencias a recoger sus cosas y se retiró;...".

Asimismo se recabó la declaración del Oficial Calificador, Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, quien refirió: "...escuché que la Licenciada le estaba diciendo al detenido, que por el estado de salud que tenía lo iba a dejar en libertad, ya que no podía ni tenía los medios para mantenerlo ahí, y que por esa razón se le iba a dejar ir, y que debería cuidarse por la enfermedad que tenía y estar en conflictos, pero yo en ningún momento escuché que la Licenciada **Concepción**, se dirigiera a él con malas palabras, es decir en ningún momento utilizo insultos para hablar con él, únicamente le indicó porque lo iba a dejar salir y que se cuidara su enfermedad, y tampoco escuché que el detenido estuviera replicando o hablando algo con ella, únicamente vi que estaba sentado sobre la camilla y se estaba acomodándose al parecer el pantalón y yo no escuché que él le hubiera contestado algo a ella, enseguida la Licenciada ordenó que le dieran la salida y ambos nos retiramos del lugar, y ya no supe que paso con éste detenido, la licenciada en ningún momento lo condicionó para no regresar a determinado domicilio, siendo todo lo que tengo que manifestar...".

Del cúmulo de pruebas expuesto, se advierte que dos testigos presenciales, esto es los funcionarios públicos **Juan José Cortes Cervantes** y **José Rafael Sánchez Arzola** dijeron no haber percibido que la servidora pública señalada como responsable se hubiera dirigido de manera indebida hacia **XXXXXXXXXX**, por lo que ante la ausencia de testigos que robustezcan su dicho y la negación lisa y llana por parte de Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, hace que la versión del quejoso se encuentre aislada, sin que sea posible corroborar la misma, razón por la cual este organismo considera no emitir juicio de reproche a la autoridad señalada como responsable en virtud de las consideraciones anteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, a efecto de que instruya se inicie procedimiento disciplinario administrativo en el que se deslinde la responsabilidad de los elementos de Policía Municipal **Rodolfo Hernández Cárdenas** y **Rafael Ramírez Zarraga**, respecto de las **Lesiones** que le fueran reclamadas por **XXXXXXXXXX**; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos dentro del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto de la **Detención Arbitraria** que le fuera reclamada a **Rodolfo Hernández Cárdenas, Rafael Ramírez Zarraga** y **Martín Vargas García**, elementos de Seguridad Pública Municipal por parte de **XXXXXXXXXX**; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado a la Oficial Calificador, licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, por parte de **XXXXXXXXXX**; lo anterior con base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.